

**PRIMERA PARTE DE LA LEGISLACION ELECTORAL DEL PERU O "ESTATUTO ELECTORAL", que comprende: Jurados Electorales, Registro Electoral Nacional y Obligación de Votar.**

**Derogando los Decretos-Leyes Nos. 7177 y 7287 y las Leyes Nos. 7780 y 8252.**

OSCAR R. BENAVIDES, GENERAL  
DE DIVISION

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: El Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo, en virtud de la ley N° 8463:

Considerando:

Que es necesario coordinar y unificar, en un solo cuerpo de leyes, para su mejor aplicación y su mayor eficacia, todas las disposiciones legislativas, en materia electoral, dispersas en el Estatuto Electoral, Decreto — Ley N° 7177, (1) de 26 de mayo de 1931; Reglamento expedido por Decreto Supremo de 8 de junio de ese mismo año; Decreto — Ley N° 7287; (2) ampliatorio del Estatuto Electoral, de 28 de agosto de 1931; y leyes números 7780 (3) y 8252, (4) promulgadas, respectivamente, el 8 de agosto de 1933 y el 29 de abril de 1936;

Que no pocos de los preceptos de esas leyes dispersas han sido derogados, modificados o sustituidos por disposiciones legales posteriores, lo que evidentemente entorpece la aplicación de las pautas le-

gales en el orden electoral y puede dificultar, en la práctica, el funcionamiento de los organismos electorales;

Que para subsanar estas anomalías, se inspira esta ley en los dispositivos del actual Estatuto Electoral y disposiciones vigentes, conexionándolos entre sí, en un solo espíritu, y armonizándolos con las modificaciones de detalle aconsejadas por la experiencia, respetando siempre las bases constitucionales de la autonomía de los organismos electorales y de la permanencia del Registro;

Que es indispensable, además, mantener en todo su vigor, para garantizar la máxima eficacia de la pureza y de la libertad del sufragio popular, el mandato constitucional que ordena el voto secreto, directo y obligatorio, garantía suprema para la libre expresión, en las ánforas, de la voluntad ciudadana;

Que estando pendientes de la consulta plebiscitaria algunas reformas constitucionales de índole electoral, como las que se refieren a la representación minoritaria con tendencia a la proporcionalidad, directamente vinculada al sistema electoral departamental o provincial, no podría legislarse sobre esta materia sino después de realizado el referendun;

Que sin embargo puede legislarse desde ahora, y es conveniente hacerlo para que el proceso electoral se cumpla estrictamente, sin retardo alguno, sobre todos aquellos organismos electorales que no están afectados a la consulta plebiscitaria, tales como los Jurados Electorales y el Registro Electoral, sus fines, su personal, sus libros y su funcionamiento;

Que las atribuciones de los Jurados Electorales y las reglas sobre inscripción de partidos políticos y de candidatos, procedimiento electoral, garantías electorales y pe-

nas y fondo electoral deberán consignarse en una ley complementaria de la actual, que se expedirá con posterioridad al acto plebiscitario y que formará con la presente el Estatuto Electoral;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

## EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

### CAPITULO I

#### *JURADOS ELECTORALES*

Artículo 1°.—Los Jurados Electorales son los siguientes:

Jurado Nacional de Elecciones;  
Jurados Departamentales de Elecciones; y  
Jurados Provinciales de Elecciones.

Artículo 2°.— Los Jurados Electorales tienen a su cargo, con plena autonomía, pero con sujeción a este Estatuto Electoral, la supervigilancia del Registro Electoral, de las elecciones mismas, del escrutinio, de la proclamación de los elegidos, y, en general, de todos los actos inherentes a las elecciones para Presidente y Vice-presidentes de la República y Representantes a Congreso.

Artículo 3°.—El Jurado Nacional de Elecciones es permanente. Lo representa su Presidente. Los Jurados Electorales Departamentales y Provinciales funcionan durante el tiempo que dura el proceso electoral.

Artículo 4°.—El Jurado Nacional de Elecciones está constituido por:

Un Delegado de la Corte Suprema de Justicia de la República, que lo presidi-

rará:

Un Delegado del Poder Ejecutivo, designado por el Presidente de la República, con el voto consultivo del Consejo de Ministros;

Un Delegado de las Universidades Nacionales de Lima, Arequipa, Cuzco y Trujillo, designado por los Rectores de las mismas, quienes se reunirán para tal efecto, en la Capital de la República; y

Cuatro miembros sorteados entre los Delegados de los Jurados Departamentales de Elecciones siguiéndose el procedimiento indicado en los artículos 30° y 31°.

Artículo 5°.—El Jurado Nacional de Elecciones ejercerá las funciones que esta ley determina, mientras pueda integrarse, con sus miembros hábiles, cualquiera que sea su número. Cuando se integre conforme a los artículos 30° y 31° su quorum será de cuatro miembros. Las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones se tomarán por mayoría de votos.

El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones tiene doble voto en caso de empate.

Artículo 6°.—El Jurado Nacional de Elecciones se instalará dentro de los diez días siguientes al de la promulgación de esta ley.

Artículo 7°.—Los Jurados Departamentales de Elecciones se componen, de cinco miembros, designados en la forma que se establece en los artículos 16° a 28°. Su quorum es de tres miembros. Las resoluciones requerirán mayoría absoluta de votos.

El Presidente tiene doble voto en caso de empate.

Artículo 8°. — Los Jurados Provinciales de Elecciones se componen de tres miembros designados por el Jurado Nacional de Elecciones entre los contribuyentes de la provincia, que residan en ella, que gocen del derecho de sufragio y que figuren en la matrícula corres-

pondiente al cuarto trimestre del año anterior a aquel en que tiene lugar la elección. Entre estos miembros uno por lo menos pertenecerá al grupo de artesanos inscritos en la matrícula o, por falta de estos, al grupo de menores contribuyentes de la misma.

Artículo 9°.—Los Jurados Provinciales de Elecciones de las provincias Constitucional del Callao y Litoral de Tumbes se componen de cinco miembros. El quorum de estas Juntas es de tres miembros. Sus resoluciones requieren mayoría absoluta de votos.

El Presidente tiene doble voto en caso de empate.

Artículo 10°.—Al hacer la designación de los Jurados Provinciales, el Jurado Nacional de Elecciones señalará a los ciudadanos que deben presidirlos. En caso de impedimento del Presidente del Jurado Provincial, designado por el Jurado Nacional, lo reemplazará el miembro que le siga en el orden de su nominación.

Artículo 11°.—Para el efecto de la designación de los miembros de los Jurados Provinciales de Elecciones, el Ministerio de Hacienda y Comercio remitirá al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, autorizada por el Director del Ramo, copia de las matrículas de contribuyentes.

Artículo 12°.—Si por haber sido exonerada alguna provincia del pago de contribuciones no hubiere matrícula, el Jurado Nacional de Elecciones constituirá el Jurado Provincial con vecinos de la Provincia.

Artículo 13°.—Si no hubiere, en alguna provincia, contribuyentes expeditos para completar el Jurado Provincial, podrá el Jurado Nacional de Elecciones designar subsidiariamente, para completarlo, a ciudadanos residentes en la Capital de la Provincia inscritos en el Registro Electoral y que gocen del derecho de sufragio.

Artículo 14°.—El Jurado Nacional de Elecciones les comunicará telegráficamente,

por intermedio de su Secretaría, su designación a los miembros de los Jurados Provinciales.

Artículo 15°.—Los Jurados Provinciales de Elecciones se instalarán cuando los miembros que deben constituirlos hayan recibido la comunicación telegráfica de su designación. Dos miembros de los Jurados Provinciales de Elecciones forman quorum. Sus resoluciones requieren mayoría absoluta de votos. El Presidente tiene doble voto en caso de empate.

Artículo 16°.—Los Jurados Departamentales de Elecciones se constituirán siguiéndose el siguiente procedimiento:

Inmediatamente después de instalado cada Jurado Provincial formará una lista de cuatro ciudadanos que residan en la Capital del Departamento, que gocen del derecho de sufragio y que reúnan los requisitos exigidos por la Constitución para ser elegido Diputado y, además, alguno o algunos de los siguientes:

- 1) Ejercer alguna profesión liberal;
- 2) Ejercer el comercio o la industria, inclusive la agrícola, por derecho propio;
- 3) Ser empleado de comercio comprendido en las disposiciones de la ley N° 4916, (5) o periodista o profesor, aunque no esté vinculado a empresas industriales o entidades comerciales o instituciones docentes particulares; o
- 4) Ser obrero o artesano, de preferencia miembro de alguna sociedad obrera reconocida oficialmente.

Artículo 17°.—La lista de que trata el artículo anterior debe ser publicada dentro de los tres días siguientes al de la instalación del Jurado Provincial. La publicación se hará por periódicos o, si no hubiere diarios en el lugar, por carteles.

Artículo 18°.—Dentro de los cinco días siguientes al de publicación de la lista, cualquier ciudadano residente en la provincia y que goce del derecho de sufragio puede tachar uno o más nombres de los que fi-

guren en la lista. Las tachas se formularán por escrito ante el Jurado Provincial.

Artículo 19º.—Las tachas sólo procederán contra aquellos ciudadanos cuyos nombres hayan sido indebidamente incluidos en la lista, ya sea por estar comprendidos en las incompatibilidades que esta ley declara en su artículo 33º, por no gozar del derecho de sufragio o por carecer de alguno de los requisitos enumerados en el artículo 16º de esta ley.

Artículo 20º.—Vencido el término a que se refiere el artículo 18º, el Presidente del Jurado Provincial convocará a los tachados que figuran en la lista, si se encuentran en la Capital de la Provincia, y a quienes hubiesen formulado las tachas, para que concurren a su Depacho, por citación pública y personal. El Jurado Provincial sustanciará, en presencia de los citados que concurren, las tachas formuladas.

Artículo 21º.—Las tachas que no estén acompañadas con prueba documental serán rechazadas de plano. Las debidamente aparejadas serán resueltas dentro del término improrrogable de dos días.

Artículo 22º.—Si no se formula tachas, o si sustanciadas y resueltas, quedasen expeditos más de uno de aquellos cuyos nombres fueron incluidos en la lista, el Jurado Provincial de Elecciones sorteará entre éstos el que deba ser su delegado ante el Jurado Departamental de Elecciones. Si sólo quedase uno expedito, éste será el Delegado.

Artículo 23º.— Si todos los incluidos en la lista son tachados, el Jurado Provincial no sustanciará la tacha y procederá a sortear su Delegado entre los cuatro cuyos nombres figuran en la lista.

Artículo 24º.—En los departamentos de menos de cinco provincias, pero de más de dos, cada Jurado Provincial sorteará a dos delegados. En los departamentos de dos provincias cada Jurado Provincial sorteará tres delegados. En ambos casos, y para los efectos del sorteo, cada Jurado Provincial

formará tantas listas como delegados debe sortear.

Artículo 25º.—El Presidente del Jurado Provincial comunicará al Presidente Provisional del respectivo Jurado Departamental de Elecciones el resultado del sorteo que haya realizado. Igual comunicación hará al Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 26º.—Desempeñará la Presidencia Provisional del Jurado Departamental de Elecciones el Delegado sorteado por el Jurado Provincial de la provincia del cercado del departamento. Si son dos o más los delegados de la provincia del cercado del departamento, la Presidencia Provisional del Jurado Departamental estará a cargo del que los preceda por orden alfabético de apellidos.

Artículo 27º.—Dentro de los cinco días de sorteados todos los delegados de los Jurados Provinciales, el Presidente Provisional del Jurado Departamental de Elecciones convocará, por los periódicos y por citación personal, a los delegados de los Jurados Provinciales. Con la asistencia de la mitad más uno de los delegados se procederá al sorteo de los cinco que compondrán el Jurado Departamental. El Presidente Provisional comunicará inmediatamente el resultado del sorteo al Jurado Nacional de Elecciones. Acto seguido, los sorteados se instalarán como Jurado Departamental de Elecciones y elegirán su Presidente y su Secretario. Actuará en este acto como Presidente momentáneo, el Presidente Provisional de que se ocupa el artículo 26º o, si éste hubiese sido eliminado en el sorteo, el Delegado que preceda en el orden alfabético de apellidos.

Artículo 28º.—En los departamentos de cinco provincias, los delegados de los Jurados Provinciales constituirán el Jurado Departamental de Elecciones. Su instalación y la elección de su Presidente y de su Secretario se normarán conforme a lo dispuesto en la última parte del artículo anterior.

**Artículo 29°.**—Los Jurados Departamentales y Provinciales de Elecciones comunicarán su instalación, telegráficamente y por correo, por la vía más rápida, al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones.

**Artículo 30°.**— Los Jurados Departamentales de Elecciones designarán, en su sesión de instalación, un Delegado para que integre el Jurado Nacional. Este Delegado deberá reunir las calidades requeridas para ser elegido Diputado.

Los Jurados Departamentales comunicarán, telegráficamente y por correo, por la vía más rápida, al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, la designación de sus Delegados.

**Artículo 31°.**—El Jurado Nacional de Elecciones, una vez que haya tomado conocimiento oficial de la designación de Delegados de todos los Jurados Departamentales, procederá al sorteo de los nombres de dichos Delegados.

El sorteo se sujetará al siguiente procedimiento:

a) Habrá cuatro ánforas. En cada ánfora se colocará cédulas con los nombres de los Delegados de los Jurados Departamentales de Elecciones, correspondientes a cada uno de estos grupos:

**PRIMER GRUPO.**— Tumbes, Piura, Lambayeque, Cajamarca, Libertad y Ancash.

**SEGUNDO GRUPO.**—San Martín, Amazonas y Loreto.

**TERCER GRUPO.**—Lima, Junín, Huánuco, Ica, Huancavelica, Ayacucho y Callao.

**CUARTO GRUPO.**—Arequipa, Apurímac, Cuzco, Puno, Madre de Dios, Moquegua y Tacna.

b) De cada ánfora se extraerá una cédula y se publicará de viva voz el nombre que en ella esté escrito. El Delegado así designado integrará el Jurado Nacional de Elecciones.

c) Se seguirá extrayendo las cédulas

y se publicará de viva voz los nombres en ellas escritos. El ciudadano cuyo nombre figure en la última cédula que se extraiga de cada ánfora, sustituirá, por impedimento debidamente comprobado, al Delegado que, en primer término, haya sido designado en el sorteo.

**Artículo 32°.**—Las funciones que las leyes electorales encomiendan a los Jurados Departamentales de Elecciones, serán cumplidas en las provincias Constitucional del Callao y Litoral de Tumbes por el respectivo Jurado Provincial.

**Artículo 33°.**—Hay incompatibilidad entre el cargo de miembro de un Jurado Electoral y el desempeño de alguna función rentada dependiente de los poderes públicos, excepción hecha del Delegado de la Corte Suprema de Justicia de la República. Quedan incluidos en esta disposición los empleados de los Concejos Municipales, Sociedades Públicas de Beneficencia y Compañías Fiscales o Fiscalizadas y los miembros del Clero. No pueden integrar los Jurados Departamentales o Provinciales los candidatos a representación parlamentaria por la respectiva circunscripción departamental o provincial.

**Artículo 34°.**—El cargo de miembro de los Jurados Electorales es irrenunciable, salvo el caso de enfermedad debidamente comprobada u otro impedimento legal.

Los miembros de los Jurados Electorales que no cumplan los deberes que les impone esta ley serán penados por el Jurado Nacional de Elecciones con multa de doscientos a mil soles oro, sin perjuicio de la responsabilidad prescrita en el Código Penal.

Incurren en igual responsabilidad quienes se excusen de integrar los Jurados Electorales alegando su condición de candidatos a una representación parlamentaria y no inscriban, en su oportunidad, su candidatura.

**Artículo 35°.**—Los miembros del Jurado Nacional de Elecciones percibirán una die-

ta de diez soles oro por sesión a que concurran. Para los efectos del pago de esta dieta, no podrá computarse más de una sesión por día.

Artículo 36°.—El Jurado Nacional de Elecciones designará su personal administrativo.

Artículo 37°.—El Jurado Nacional de Elecciones tiene su sede y funciona en la Capital de la República; los Jurados Departamentales de Elecciones tienen su sede y funcionan en las capitales de Departamento; y los Jurados Provinciales de Elecciones tienen su sede y funcionan en las capitales de provincias.

Artículo 38°.—El Jurado Nacional de Elecciones designará los Registradores Electorales Provinciales dentro del término de quince días, contado a partir de su instalación.

Artículo 39°.—El Jurado Nacional de Elecciones designará los miembros de los Jurados Provinciales de Elecciones dentro del término de cuarenticinco días, contado a partir de su instalación.

Artículo 40°.—Hay franquicia telegráfica para todos los despachos oficiales de los Jurados Electorales. Las comunicaciones postales de los mismos están exentas de porte de correo.

## CAPITULO II

### REGISTRO ELECTORAL NACIONAL

#### *Creación y fines del Registro*

Artículo 41°.—El Registro Electoral Nacional tiene a su cargo los servicios relacionados con la identidad personal, la inscripción y la estadística de electores en el territorio de la República.

El Registro es permanente.

Artículo 42°.—En cada capital de provincia habrá una Oficina del Registro Electoral.

Artículo 43°.—Los fines del Registro Electoral son los siguientes:

1) Inscribir a los ciudadanos con derecho a sufragio;

2) Otorgar a los inscritos la correspondiente Libreta Electoral; y

3) Formar la Estadística Nacional de Electores.

Artículo 44°.—Son elementos del Registro:

1) Los libros de inscripción;

2) Las partidas duplicadas de inscripción que se remitan a la oficina u oficinas que esta ley señala;

3) Las fichas individuales dactiloscópicas, solicitudes y otros documentos relacionados con la identidad personal;

4) Las Libretas Electorales; y

5) Los libros auxiliares y demás documentos electorales que se juzgue necesarios para el mejor servicio de las oficinas del Registro.

#### *Libreta Electoral*

Artículo 45°.—La Libreta Electoral constituye el único título de sufragio del ciudadano a cuyo favor ha sido otorgada, y, al mismo tiempo, su cédula de identidad personal.

Artículo 46°.—Están obligados a inscribirse en el Registro Electoral los peruanos varones que sepan leer y escribir y que se hallen en el ejercicio pleno de sus derechos civiles. La inscripción de los mayores de sesenta años es voluntaria.

Artículo 47°.—No pueden inscribirse en el Registro:

1) Los miembros de la fuerza armada mientras se hallen en servicio activo; y

2) Los que tengan en suspenso el ejercicio de la ciudadanía por incapacidad física o mental, por profesión religiosa o por ejecución de sentencia que imponga pena privativa de la libertad.

Artículo 48°.—Los que estando capacitados para inscribirse en el Registro Electoral hubieran omitido hacerlo oportunamente,

podrán obtener una dispensa judicial; y para ello deberán presentarse ante el Juez de Primera Instancia de su domicilio, justificando su omisión.

El escrito se presentará en papel sellado del sello quinto, sin firma de letrado y acompañado de un certificado de depósito, de la Caja de Depósitos y Consignaciones, de una multa equivalente a dos días de la renta del solicitante, cuyo monto será debidamente justificado.

Artículo 49º.—El depósito menor que puede hacer cualquier solicitante será equivalente a dos jornales, según el tipo de salario mínimo señalado por la respectiva Municipalidad. El Juez, cuando considere que la declaración no responde a la renta probable del declarante, podrá actuar la información necesaria.

El Juez sustanciará y resolverá la petición en el término de diez días. El certificado de dispensa electoral sólo será válido por un año.

Artículo 50º Los ciudadanos obligados a inscribirse en el Registro deberán presentar su Libreta Electoral o sus certificados de dispensa para poder realizar los siguientes actos:

- 1) Desempeñar o seguir desempeñando funciones o empleos públicos;
- 2) Acreditar la identidad en todos los casos en que por leyes, decretos o reglamentos fuese requerida, tales como: retiro de fondos, valores o depósitos judiciales de las instituciones de crédito, sociedades comerciales e industriales, recepción de correspondencia postal certificada;
- 3) Matricularse en las Universidades o Institutos nacionales;
- 4) Optar grados académicos o títulos profesionales;
- 5) Ejercer las distintas profesiones;
- 6) Celebrar contratos por escritura pública;
- 7) Ejercitar acciones por derecho pro-

prio o en representación de terceros ante los Poderes Públicos;

8) Intervenir en cualquier acto del Registro Civil;

9) Recurrir a los Registros Públicos;

10) Prestar fianza ante los Tribunales Correccionales y Jueces Instructores;

11) Acogerse a los beneficios de las leyes de accidentes del trabajo, del empleado y cualesquiera otra de carácter social; y

12) Obtener patentes industriales, pasaportes, licencias municipales o policiales; y, en general, para todos los actos civiles, comerciales o administrativos, para los que sea menester acreditar la identidad personal.

Artículo 51º.—Para realizar algunos de los actos a que se refiere el artículo anterior, los no obligados a inscribirse acreditarán en forma fehaciente que carecen de Libreta Electoral o de la correspondiente dispensa por no haber estado obligados a inscribirse en la época en que funcionó el Registro.

### *Personal del Registro*

Artículo 52º.— El Registro Electoral en toda la República estará a cargo de Registradores Electorales, Provinciales o Comisionados. Los Registradores Electorales Provinciales serán designados por el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 53º.—Para ser designado Registrador Electoral Provincial se requiere ser Abogado en ejercicio, Notario Público, o estar capacitado para ser Juez de Paz.

Artículo 54º.—El Registrador Electoral Provincial practicará, previo aviso, por sí o por medio de Registradores Comisionados la inscripción de los electores en toda la provincia y responderá de la custodia de todos los libros de inscripción. Los Registradores Comisionados actuarán en uno o más distritos, de acuerdo con las atribuciones que se les fije.

Artículo 55º.—Los Registradores Electorales están sujetos a las sanciones que la ley de Notariado fija para los Notarios Públicos, además de las que las leyes establecen por faltas y delitos contra la función pública.

Artículo 56º.— El Registrador Electoral Provincial o Comisionado percibirá una remuneración mensual de cien soles oro en las provincias que no sean capitales de Departamento; de ciento cincuenta soles oro en las capitales de Departamento; y de doscientos soles oro en la capital de la República. Sus funciones no podrán exceder de dos meses.

Artículo 57º. Los Registradores Comisionados serán nombrados, en cada provincia, por el Registrador Provincial y estarán bajo la jurisdicción de éste. El Registrador Provincial es solidario con aquéllos en la responsabilidad derivada del ejercicio de sus funciones.

Artículo 58º.—El Registrador Provincial determinará el número de Registradores Comisionados que sea menester en cada provincia, elaborará el presupuesto de gastos de éstos. Para tales efectos observará las siguientes reglas:

1) — Cada Registrador Comisionado practicará la inscripción en dos distritos;

2) — Si la rapidez o lentitud de los medios de transporte, la mayor o menor extensión territorial, la densidad o escasez de la población de la provincia lo permitiesen o exigiesen, el mismo Registrador podrá actuar hasta en tres distritos, o, por excepción, en uno solo;

3) — La Oficina del Registro debe funcionar, por lo menos, durante seis días consecutivos en cada población capital de distrito;

4) — La fecha de comienzo de la inscripción debe anunciarse, por lo menos, con cuatro días de anticipación, por conducto del Juez de Paz, quien mandará publicar el correspondiente aviso en los diarios don-

de los hubiere, o en defecto de estos, por carteles que se fijarán en tres lugares públicos distintos; y,

5) — El presupuesto de gastos de los Registradores será fijado globalmente, a tanto por día de comisión, incluyendo gastos de alimentación y de movilidad o viaje, si fuere menester; teniendo en cuenta el costo de la vida en cada provincia y el de los medios de transporte más económicos.

Artículo 59º.—Los libros y documentos utilizados por los Registradores Comisionados se centralizarán en las Oficinas de los Registradores Provinciales respectivos, a medida que aquéllos terminen su comisión.

Artículo 60º.—Terminado el proceso electoral, el Jurado Departamental de Elecciones designará el Notario de la capital del Departamento, a cargo del cual debe quedar el archivo electoral de todas las provincias del Departamento.

#### *Libros del Registro*

Artículo 61º.—Los libros del Registro Electoral Nacional recibirán, en cada caso, la denominación específica correspondiente al fin a que estén destinados.

Artículo 62º.—El Registro de las Partidas de Inscripción se verificará en el “Libro de Inscripción”, que tendrá las características que se determinen por el Reglamento respectivo.

Artículo 63º.—El Registro Electoral es público. El Registrador podrá expedir a cualquier ciudadano copias certificadas o simples de las partidas de inscripción, las que se extenderán en papel sellado del sello quinto, que proporcionará el solicitante.

Artículo 64º.—Cada partida de inscripción se extenderá en dos ejemplares auténticos, uno, original, que se conservará en la Oficina del Registro, y otro, duplicado, que se remitirá al Jurado Departamental de Elecciones.

Artículo 65º.—Cada partida contendrá los siguientes datos: nombre y apellido; nom-

bre de los padres; lugares de nacimiento y residencia; edad; estado civil; ocupación; estatura; impresión digital; observaciones particulares; las firmas del Registrador y del inscrito y el retrato fotográfico de éste, conforme a las disposiciones del Reglamento.

Artículo 66°.—La Libreta Electoral contendrá todos los datos consignados en la partida correspondiente del Registro y estará firmada por el Registrador y el inscrito. Contendrá, además, la foja electoral para que en ella sean anotadas las fechas en que el ciudadano haya ejercido el sufragio.

### *Funcionamiento del Registro*

Artículo 67°.—Los Registros Electorales se instalarán en el local que el Concejo Municipal les proporcione gratuitamente. Dicha instalación se anunciará con cinco días de anticipación a la apertura de las inscripciones por los diarios o, en su defecto, por medio de carteles fijados en la plaza principal del lugar. En caso de que los Registradores fuesen ambulantes deberán publicar previamente su itinerario en cada una de las poblaciones en que deban ejercer sus funciones conforme a las disposiciones del inciso 4° del artículo 58°.

Artículo 68°.—El período de inscripción durará treinta días. La depuración de los Registros se hará en los treinta días siguientes. Por esta vez, para las elecciones generales de 1939, el Registro se abrirá el 15 de Julio y se cerrará, indefectiblemente, el 13 de Agosto. El período improrrogable de depuración terminará, por esta vez, el 12 de Setiembre, cualquiera que hubiese sido el número de días de su efectivo funcionamiento.

Artículo 69°.—No podrán inscribirse en el Registro Electoral Nacional los ciudadanos que ya se hubieren inscrito en épocas anteriores.

Artículo 70°.—Las oficinas del Registro permanecerán abiertas al público, para los

efectos de la inscripción, de nueve de la mañana a una de la tarde y de cuatro de la tarde a ocho de la noche.

Artículo 71°.—El ciudadano antes de inscribirse acreditará su derecho a hacerlo, presentando como elemento de prueba, alguno o algunos de los siguientes:

1) Boleta de inscripción militar o libreta de Conseripción Militar o libreta de Inceñciamiento del Servicio Militar;

2) Partida de nacimiento o matrimonio del Registro Civil;

3) Partida de bautismo o matrimonio del Libro Parroquial;

4) Certificado de trabajo o carnet profesional o de matrícula en institución docente;

5) Título profesional;

6) Auto judicial de emancipación;

7) Certificado de identidad judicial, municipal o policial;

8) Certificado domiciliario;

9) Pasaporte nacional; y

10) Carta de nacionalización.

Artículo 72°.—En los casos dudosos de analfabetismo, el Registrador podrá someter al solicitante a un examen de lectura y escritura. A las personas que sólo firmen mecánicamente y que no sepan leer ni escribir, se las considerará inhábiles para la inscripción y votación.

Artículo 73°.—En la partida de inscripción deberá anotarse los elementos de prueba que hayan acreditado la identidad y derecho electoral del ciudadano inscrito. La anotación consignará el número que conforme al artículo 71° le corresponda.

Artículo 74°.—Los empresarios, jefes de casas comerciales, hacendados o maestros de taller están obligados a otorgar gratuitamente a los que trabajan a sus órdenes el respectivo certificado de trabajo. El certificado domiciliario será otorgado por la autoridad policial.

Artículo 75°.—Terminado el acto de la inscripción, el Registrador firmará las partidas original y duplicada del Registro y

la correspondiente Libreta Electoral, siempre que, en presencia de él, el inscrito haya firmado las mismas partidas y la misma Libreta.

Artículo 76°.—Cualquier ciudadano inscrito en el Registro puede oponerse a que se practiquen la inscripción o inscripciones que se soliciten. Si el Registrador declara infundada la impugnación o tacha, antes de proceder a la inscripción, devolverá al impugnador el formulario en el que la impugnación fue presentada. En dicho formulario expresará los fundamentos de su denegatoria y lo firmará y sellará. Las inscripciones impugnadas llevarán en la partida, una anotación marginal en la forma que el Reglamento disponga.

Artículo 77°.—Para inscribirse en el Registro Electoral después de terminado el proceso eleccionario de 1939, será obligatoria la presentación del documento indicado en el inciso 1° del artículo 71°

Artículo 78°.—Si el Registrador, a mérito de la impugnación o tacha, o por propia iniciativa, denegase la inscripción, deberá expresar por escrito y en formulario especial los fundamentos de su denegatoria, entregándola al interesado, dejando copia en su archivo y haciendo la anotación marginal que el Reglamento disponga.

El Registrador podrá resolver en el acto las impugnaciones o tachas que se formulen antes de la inscripción, o aplazar su resolución por un término no mayor de ocho días, en cuyo caso devolverá al impugnador, después de sellado y rubricado, el formulario de tachas o impugnaciones que le haya sido presentado.

Artículo 79°.—Las tachas podrán, también, ser formuladas para anular una inscripción ya hecha. Dichas tachas podrán ser formuladas durante el período de inscripción y hasta seis días después de clausurado. Para formular tachas posteriores a la inscripción, deberá hacerse ante el Jurado Provincial bajo cuya jurisdicción el

Registro se encuentre, un depósito de veinte soles oro en las capitales de Departamento y de diez soles oro en las de provincia, por cada inscripción que se quiere tachar, depósito que acrecentará el Fondo Electoral si la tacha es declarada infundada.

Artículo 80°.—Podrá apelarse de las resoluciones del Registrador ante el Jurado Provincial bajo cuya jurisdicción el Registro se encuentre. El Jurado Provincial resolverá las apelaciones en el término de cinco días. No hay recurso contra la resolución del Jurado Provincial.

Artículo 81°.—El Registrador Electoral fijará diariamente, en un cartel visible al público, la lista de los electores inscritos el día anterior, en orden alfabético e indicando el número de inscripción y el domicilio del inscrito; y archivará un duplicado de dichas listas.

Artículo 82°.—Dentro de los 30 días siguientes a la clausura del período de inscripción, el Registrador Provincial depurará el Registro y formará, por triplicado, un padrón de los electores de su jurisdicción, distribuyéndolos por distritos; y en cada distrito por estricto orden correlativo, conforme al número de la inscripción. Un ejemplar del padrón lo remitirá al Jurado Departamental de Elecciones, otro al Jurado Provincial y archivará el tercero. Formulará dentro del mismo término, por duplicado, una lista adicional de partidas tachadas cuya resolución se encuentre pendiente, y remitirá un ejemplar al Jurado Provincial y otro al Jurado Departamental. Remitirá, también, al Jurado Provincial, una copia de las listas de electores a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 83°.—El mismo día en que la inscripción se clausure, los Registradores de toda la República comunicarán telegráficamente o, en su defecto, por el correo más próximo, al Jurado Nacional de Elecciones, el número de ciudadanos inscritos en las oficinas del Registro, con la expresión del

número de orden correspondiente a la primera y última libretas otorgadas en cada distrito.

Artículo 84°.—El Jurafo Nacional de Elecciones, a base de los informes parciales, conforme los reciba, formulará la estadística de electores, clasificada y agrupada por departamentos, provincias y distritos, y la dará a la publicidad, indicando el número total de inscritos en cada provincia, con expresión del número de orden correspondiente a la primera y última libretas electorales otorgadas en cada distrito.

Artículo 85.— Se expedirá duplicado de la Libreta Electoral siempre que el interesado acredite la pérdida del original, o cuando ésta se encuentre en tal estado de deterioro que no pueda utilizársela para los fines a que se contraen los artículos 45° y 50° de esta ley. La solicitud se presentará al Juez de Primera Instancia del domicilio del solicitante. La tramitación se sujetará a lo establecido en el artículo 48°.

Artículo 86°.—La libreta duplicada llevará el mismo número que la original contendrá la constancia de ser duplicada y sólo podrá ser expedida por el funcionario que tenga a su cargo los libros del Registro en que figure la partida original de la inscripción.

Artículo 87°.— Serán considerados autores de delito contra la fé pública, y sufrirán las penas prescritas en los artículos 364 y 365 del Código Penal, los Registradores que, después de la promulgación de esta ley, expidan libretas duplicadas sin observar los requisitos que ella establece. Serán acreedores a iguales penas quienes dupliquen su inscripción ú obtengan indebidamente libretas duplicadas.

Artículo 88°.—Sufrirán las penas establecidas por el artículo 364 del Código Penal quienes incurran en falsedad al otorgar cualquiera de los documentos consignados en el artículo 71° de la presente ley y

los que se aprovechen de esta falsedad para obtener su inscripción.

Artículo 89°.—Cualquiera del pueblo puede denunciar a los autores de los delitos a que se refieren los dos artículos anteriores. La denuncia se presentará ante el Juez Instructor de Turno, y se sustanciará conforme a los trámites de la Legislación Procesal Penal.

### CAPITULO III

#### DE LA OBLIGACION DE VOTAR

Artículo 90°.— Están obligados a votar los ciudadanos que sepan leer y escribir, estén inscritos en el Registro Electoral y sean menores de sesenta años. El voto de los mayores de sesenta años, que reúnan las otras calidades señaladas, es facultativo.

Artículo 91°.—No pueden votar los que tengan en suspenso el ejercicio de la ciudadanía y los miembros de la fuerza armada mientras se hallen en servicio.

Artículo 92°.— (Transitorio) No podrán votar en las elecciones generales de 1939, los que, con infracción del artículo 3° de la ley N° 8875, (6) no hubiesen votado en el Plebiscito Nacional de 1939 La circunstancia de haber sufragado se comprobará, en el momento de emitir el voto, con la anotación puesta en la Libreta Electoral o Militar, según el caso.

Artículo 93°.—La presentación de la Libreta Electoral a que se refiere el artículo 45° de esta ley, desde el día siguiente de las elecciones, para surtir efectos legales deberá contener la anotación correspondiente de haber el ciudadano ejercido el sufragio.

Artículo 94°.—Los electores que no hubiesen podido concurrir a votar deberán obtener un certificado de dispensa electoral conforme a las disposiciones de los artículos 48° y 49° de esta ley Cuando el impedimento sea debidamente justificado, no procederá el pago de la multa prescrita en el artículo 49°.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 95º.—Las atribuciones de los Jurados Electorales y las reglas sobre inscripción de partidos políticos y de candidatos, procedimiento electoral, garantías electorales y penas y fondo electoral, serán materia de una ley complementaria, que se dictará inmediatamente después de promulgado el resultado del Plebiscito Nacional de 1939. Dicha ley y la presente integrarán la Legislación Electoral del Perú con la denominación de “Estatuto Electoral”.

Artículo 96º.—Quedan totalmente derogados los decretos—leyes Nos. 7177 (1) y 7287, (2) y las leyes Nos. 7780 (3) y 8252 (4).

Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos treintinueve.

O. R. BENAVIDES.

*M. Ugarteche*, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda y Comercio.

*E. Goytizolo B.*, Ministro de Relaciones Exteriores.

*Diómedes Arias Schreiber*, Ministro de Gobierno y Policía.

*José Félix Aramburú*, Ministro de Justicia y Culto.

*Felipe de la Barra*, Ministro de Guerra.

*Héctor Boza*, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

*Roque A. Saldías*, Ministro de Marina y Aviación.

*Oscar Arrús*, Ministro de Educación Pública.

*G. Almenara*, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos treintinueve.

O. R. BENAVIDES.

*Diómedes Arias Schreiber*.

- (1).—Decreto-Ley N° 7177.—Estatuto Electoral.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXV.—Pág. 374.
- (2).—Decreto-Ley N° 7287.—Reformando el Estatuto Electoral.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXV.—Pág. 508.
- (3).—Ley N° 7780.—Ley de Elecciones.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXVI.—Pág. 270.
- (4).—Ley N° 8252.—Ley de Elecciones.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXVIII.—Pág. 160.
- (5).—Ley N° 4916.—Modificando el artículo 296 del Código de Comercio.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XVIII.—Pág. 141.
- (6).—Ley N° 8875.—Convocando un Plebiscito Nacional para el 18 de junio de 1939, a fin de que decida sobre diversas reformas constitucionales que se indican; señalando el procedimiento a que debe sujetarse; y, creando los organismos encargados de su ejecución.—(Esta Ley se encuentra inserta en este mismo tomo).